

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 2213-2004

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, cinco de abril de dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil cuatro, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo interpuesto por Apatlán, Sociedad Anónima, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Silvia Roxana Chapetón Bran.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de febrero de dos mil cuatro. **B) Actos reclamados:** **a)** resolución de dos de diciembre de dos mil tres, por la que la autoridad impugnada rechazó de plano un recurso de nulidad instado por violación de ley y vicio de procedimiento contra la resolución de treinta y uno de octubre de ese mismo año, que admitió a trámite un procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero promovido contra la postulante por Halliburton Energy Services Inc; **b)** auto de veintiuno de enero de dos mil cuatro, por el que el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala reconoció la autoridad y el carácter vinculante, del laudo arbitral dictado el nueve de junio de dos mil tres, en el procedimiento arbitral llevado a cabo en la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en los expedientes consolidados once mil setecientos sesenta y uno / MS y C - once mil novecientos tres / MS [11761/MS y (C-11903/MS)]; y **c)** resolución de veintidós de enero de dos mil cuatro, por la que la autoridad impugnada rechazó de plano –por extemporánea- la oposición formulada por la postulante al procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral instado en su contra por Halliburton Energy Services, Inc. **C) Violaciones que denuncia:** derechos de defensa y petición y el principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante se resume: **a)** Halliburton Energy Services Inc. promovió demanda arbitral en su contra ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, apoyándose en una cláusula arbitral celebrada entre NL Petroleum Services, Inc. y Apatlán, Sociedad Anónima; motivo por el cual esta última (la postulante) no compareció al procedimiento arbitral ante la inexistencia de cláusula arbitral entre la demandante y la demandada; **b)** emitido el laudo arbitral correspondiente, Halliburton Energy Services, Inc. promovió el reconocimiento de dicho laudo, que fue admitido a trámite por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala en resolución de treinta y uno de octubre de dos mil tres; **c)** contra esta resolución, interpuso recurso de nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento, denunciando infracción de preceptos legales por no haberse adjuntado a la solicitud de reconocimiento, el original o copia del

acuerdo de arbitraje celebrado entre Halliburton Energy Services, Inc. y Apatlán, Sociedad Anónima; impugnación que fue rechazada de plano por la autoridad impugnada mediante la emisión del primer acto reclamado; y sin que dicho rechazo estuviese firme, la referida autoridad procedió a la emisión del segundo acto reclamado, confiriendo el reconocimiento solicitado por Halliburton Energy Services, Inc.; **d)** de manera previa a ser notificada del rechazo de la nulidad, formuló oposición [deduciendo, a la vez, excepciones perentorias] contra la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero; oposición que fue rechazada por la autoridad impugnada mediante la emisión del tercer acto reclamado. Considera que con las decisiones asumidas en los actos reclamados, se le ha causado agravio, en atención a las siguientes razones: i) en el procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral, se ha obviado que no existe cláusula de arbitraje entre Halliburton Energy Services, Inc. y Apatlán, Sociedad Anónima; ii) se fijó un plazo de nueve días para que se pronunciara respecto de la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, sin que la fijación de dicho plazo fuese así pedida por el promoviente del reconocimiento de laudo arbitral; y iii) se rechazó de plano la oposición a la pretensión de reconocimiento de laudo arbitral, obviándose que al momento en que se formuló dicha oposición, aún no se le había notificado de la resolución que rechazó de plano la impugnación de nulidad interpuesta contra la resolución que admitió a trámite el procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero. Solicitó que se le otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** apelación contra el primer acto impugnado. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 61, 106, 107, 108, 109, 113, 123 y 196 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 10, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Arbitraje; 2 y 4 de la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras; y 1 y 5 de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Halliburton Energy Services Inc. **C) Remisión de antecedente:** se remitió el expediente que contiene el procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero C dos – dos mil tres – nueve mil doscientos cincuenta y cuatro (C2-2003-9254) del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. **D) Pruebas:** **a)** el antecedente incorporado al amparo; y **b)** fotocopia de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el cinco de noviembre de dos mil tres (Expediente 1699-2003). **E) Sentencia de primer grado:** el tribunal **consideró:** *"... que la autoridad impugnada al proferir las resoluciones motivo del presente amparo, procedió de conformidad con las facultades que la ley le otorga en virtud de que no evidencia violación a los derechos constitucionales de la amparista, quien por el contrario agotó los recursos ordinarios que tuvo a su alcance; por lo que acceder a su pretensión que ésta Sala revise lo actuado en la jurisdiccional ordinaria, rebasa el objeto del amparo y máxime cuando no existe violación al derecho de defensa, petición y al debido proceso que se denuncia, por lo que el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente y como consecuencia se condena en costas a la entidad postulante y a su abogado patrocinante se le impone la multa respectiva...".* **Y resolvió:** *"I...Deniega por notoriamente improcedente el Amparo planteado por la entidad Apatlán, Sociedad Anónima, a través de su mandataria especial*

*judicial con representación Silvia Roxana Chapetón Bran, en contra del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento; II. Se condena en costas a la postulante y se impone al abogado patrocinante la multa de un mil quetzales que deberá enterar (sic) en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha en que este fallo cause firmeza, en caso contrario, se procederá a su cobro (sic) por la vía legal correspondiente...”.*

### **III. APELACIÓN**

**La postulante apeló.**

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La postulante** hizo una reiteración de los argumentos expuestos por ella en la primera instancia de este proceso; y además agregó que sí existe violación a sus derechos constitucionales enunciados, ya que la autoridad impugnada ha utilizado un procedimiento anómalo e ilegal en el reconocimiento del laudo arbitral extranjero solicitado por Halliburton Energy Services, Inc. Solicitó que se revoque la sentencia apelada, y, en consecuencia, que se le otorgue amparo. **B) La tercera interesada, Halliburton Energy Services Inc.,** expresó que la sentencia de primer grado está dictada de conformidad con la ley, pues en los actos que se reclaman en amparo no se infringe derecho constitucional alguno, sino, más bien, en éstos ha sido observado lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Arbitraje. Solicitó que se confirme la sentencia de primer grado. **C) El Ministerio Público** reiteró los argumentos manifestados en la primera instancia de este proceso, indicando que la autoridad impugnada ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales, y en su actuar no se evidencia que hubiere causado agravio alguno que sea susceptible de ser reparado por la vía de amparo, ya que la postulante ha tenido expedita la vía para promover las defensas que a su consideración fueron pertinentes. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

### **CONSIDERANDO**

#### **- I -**

Se ha considerado por esta Corte que es la concurrencia de agravio un elemento indispensable para determinar la procedencia del amparo; de ahí que de no existir éste, la citada garantía constitucional es inviable.

#### **- II -**

Señalando violación de derechos fundamentales, Apatlán, Sociedad Anónima, ha promovido amparo contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. De dicha autoridad, reclama la emisión de tres resoluciones, por las que: (a) se rechazó de plano una impugnación de nulidad instada contra una resolución que admitió a trámite un procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero; (b) se reconoció la validez y fuerza vinculante de dicho laudo; y (c) se rechazó liminarmente -aduciendo extemporaneidad- una oposición formulada por la postulante contra el reconocimiento del laudo antes meritado.

En la primera instancia de este proceso constitucional, la pretensión de amparo fue desestimada. Para arribar a tal decisión, el tribunal a quo consideró que la autoridad impugnada, al proferir las resoluciones motivo del presente amparo, procedió de conformidad con facultades que la ley le otorga, sin que el ejercicio de éstas hubiese denotado violación de derechos constitucionales de la amparista

La desestimativa es respaldada por este tribunal, que tampoco advierte proceder agravante de derechos fundamentales de la postulante, de acuerdo con el análisis que de cada uno de los actos reclamados, se realiza a continuación:

1. Respecto del rechazo liminar, contenido en el primer acto reclamado, se ve que el mismo es consecuencia: a) de una desacertada actitud asumida por la amparista, que en vez de oponerse apropiadamente al reconocimiento de laudo arbitral extranjero pretendido por Halliburton Energy Services, Inc., promovió una impugnación contra la admisibilidad del procedimiento, obviando la prohibición contenida en el numeral 5) del artículo 48 de la Ley de Arbitraje; y b) de una correcta aplicación de la precitada norma, que conlleva a determinar que a la única conclusión a la que podía llegar la autoridad responsable respecto de la impugnación interpuesta por la postulante, era a la de acordar su rechazo in limine. 2. En cuanto al segundo acto reclamado –auto de veintiuno de enero de dos mil cuatro, que reconoce la validez y fuerza vinculante de un laudo arbitral emitido en el extranjero-, aprecia esta Corte que la decisión contenida en dicho acto es consecuencia de una debida observancia de lo dispuesto en los artículos III de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, y 45 (1) de la Ley de Arbitraje.

Aquí se considera pertinente acotar, que si bien el denominador común en las objeciones de la amparista, se contrae a señalar la (supuesta) inexistencia de una cláusula arbitral entre ella y Halliburton Energy Services, Inc.; tal señalamiento no puede atenderse, ya que la viabilidad del arbitraje institucional como mecanismo procesal para la solución de todas las controversias originadas en la relación comercial que sostuvieron Apatlán, Sociedad Anónima, y Halliburton Energy Services, Inc, ya fue reconocida: (i) por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; (ii) por el tribunal arbitral internacional que conoció de la controversia que motivó la emisión del laudo cuyo reconocimiento pretende la segunda de las entidades antes indicadas; y (iii) por esta Corte, en la emisión de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil tres (Expediente 1699-2003).

3. Finalmente, en cuanto al tercer acto reclamado –en el que se decidió el rechazo de la oposición al reconocimiento de laudo arbitral, acusándose extemporaneidad- se considera pertinente matizar los siguientes aspectos: a) de la pretensión de reconocimiento de laudo arbitral y la resolución que admitió a trámite tal pedimento, Apatlán, Sociedad Anónima, fue notificada el veintiséis de noviembre de dos mil tres. En dicha resolución, se emplazó a la referida sociedad por el plazo de nueve días, para que se pronunciara respecto del reconocimiento solicitado; b) contra la resolución de admisibilidad, la postulante promovió recurso de nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento, que fue objeto de rechazo ad portas en la resolución que constituye el primer acto reclamado; c) el veinte de enero de dos mil cuatro, Halliburton Energy Services, Inc. solicitó la emisión del acto judicial decisorio de la pretensión de

reconocimiento, por estimar que había transcurrido el plazo por el cual se emplazó a la postulante para que esta última se pronunciara respecto del reconocimiento solicitado, sin que la misma hubiese asumido tal actitud; d) advirtiendo que dicho plazo ya había transcurrido, la autoridad impugnada procedió al reconocimiento del laudo –segundo acto reclamado en amparo-; de manera que cuando se pretendió deducir oposición a tal reconocimiento [veintiuno de enero de dos mil cuatro], tal actitud se asumió extemporáneamente por la amparista, por no haberse observado lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, y haber precluido la oportunidad de formular oposición en la fecha en la que se pretendió instar ésta.

Todo lo anteriormente considerado, lleva a esta Corte a la conclusión final de que no existe agravio constitucional susceptible de ser reparado por vía de amparo; y siendo la ausencia de dicho elemento, lo que en este caso determina la notoria improcedencia de la acción que se examina, procede confirmar la denegatoria del amparo acordada en la sentencia apelada, con la modificación que se precisa en la parte resolutive de este fallo.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I) Confirma** la sentencia apelada, con la modificación de precisar que la multa de un mil quetzales se impone a la abogada patrocinante, Silvia Roxana Chapetón Bran, y que en caso de incumplimiento de pago de la misma, en el lugar y plazo señalados en el fallo apelado, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **II)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**

**PRESIDENTE**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SAÚL DIGHERO HERRERA**

**MAGISTRADO**

**MARIO GUILLERMO RUIZ WONG**

**MAGISTRADO**